



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00127/2017

JUZGADO DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000058

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000029 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: BEATRIZ LOPEZ-CHAVES CASTRO

Procurador D./D^a: Contra D./D^a Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 127/17

Vigo, a 25 de abril de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 29 del año 2017, a instancia de D.

como parte recurrente, representada y defendida Dña. Beatriz López-Chaves Castro, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, interviniendo como parte codemandada DÑA.

y D. , representada por la Procuradora

Dña. Nuria Alonso Pablos y defendida por el Letrado D. Pablo Viana Tomé, contra la inejecución del acto firme consistente en el acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de Vigo, adoptado en fecha 24 de octubre de 2014 por el que se declaran incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras de ampliación de la vivienda unifamiliar consistente en un volumen de planta baja de unos 70,55 m2 y de un porche de 40 m2, ejecutadas sin licencia en el Camiño y se ordena su demolición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Beatriz López-Chaves Castro, actuando en nombre y representación de D. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 23 de enero de





2017 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la inejecución del acto firme consistente en el acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de Vigo, adoptado en fecha 24 de octubre de 2014 por el que se declaran incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras de ampliación de la vivienda unifamiliar consistente en un volumen de planta baja de unos 70,55 m2 y de un porche de 40 m2, ejecutadas sin licencia licencia en el Camiño y se ordena su demolición.

En el escrito de demanda presentado solicita, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, que se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la inejecución de la Resolución firme del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo del día 24-10-2014, que declaró las obras ejecutadas sin licencia en el Camiño por D. y Dña.

de ampliación de la vivienda unifamiliar consistente en un volumen de planta baja de unos 70,55 m2 y de un porche de 40 m2 como contrarias al ordenamiento urbanístico y se ordenaba su demolición, y en consecuencia se ordene al Concello de Vigo a que proceda a la demolición de las obras, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: Celebrado el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda, y la Administración demandada contestó al recurso y solicitó la desestimación del recurso, al menos en cuanto a la segunda de las pretensiones, en la que se insta la condena al Concello a realizar la demolición.

La parte codemandada contestó al recurso y solicitó la desestimación del recurso.

Admitidos y practicados los medios de prueba de naturaleza documental y pericial, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO: El objeto de recurso viene constituido por la falta de ejecución del acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de Vigo, acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de Vigo, adoptado en fecha 24 de octubre de 2014 por el que se declaran incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras de ampliación de la vivienda unifamiliar consistente en un volumen de planta baja de unos 70,55 m2 y de un porche de 40 m2, ejecutadas sin licencia en el Camiño y se ordena su demolición.

El demandante ha venido solicitando de manera reiterada al Concello de Vigo que proceda al derribo de las obras ilegales, sin que la Administración hubiera procedido a llevar a efecto su propio acuerdo, incluso con obligación de hacerlo tras la anulación del PXOM de 2008, pues en el vigente PXOU la calificación es de vivienda unifamiliar 1.3B), con la que tampoco es posible ninguna legalización por tener consumida la edificabilidad con la propia vivienda y ser el retranqueo de 4 metros a linderos. Todo ello a pesar de realizar inspecciones como la de 3-10-2016 comprobando que las obras no se habían derribado.

Pese al tiempo transcurrido no se ejecutó por la Administración municipal el acto administrativo firme, por lo que el demandante presentó el 9-11-2016 ante el Concello escrito solicitando la ejecución, sin que hasta la fecha se hubiesen demolido las obras, como se prueba con las fotografías de 17 de enero de 2017, donde se aprecia el volumen con los dos coches y el del porche posterior. Además se indican en la demanda las fechas de presentación otros escritos previos del actor en los que solicitaba la realización de la demolición.

SEGUNDO: El artículo 29.2 de la LJCA 29/1998 establece que cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78.

El expediente administrativo pone de manifiesto que el acuerdo del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo de Vigo, adoptado en fecha 24 de octubre de 2014 por el que se declaran incompatibles con el ordenamiento urbanístico las obras de ampliación de la vivienda unifamiliar consistente en un volumen de planta baja de unos 70,55 m2 y de un porche de 40 m2, ejecutadas sin licencia en el Camiño y se requiere a D. H y a Dña.

su demolición, fue notificado a los requeridos en fecha 12-11-2014.





Dicho acto a fecha de hoy no puede considerarse firme, ya que consta al folio 122 del expediente que contra el mismo D. y a Dña. interpusieron en

fecha 17-12-2014 un recurso de reposición, en el que además solicitaron la suspensión, y dicho recurso no ha sido resuelto de forma expresa.

Aunque la interposición del recurso de reposición se ha producido fuera del plazo mensual legalmente establecido, computado desde la fecha de notificación de la resolución, lo cierto es que dicha extemporaneidad solo despliega sus consecuencias jurídicas en orden a la consideración del acto como firme una vez que la Administración cumple su obligación de resolución expresa del recurso, para el caso de que efectivamente acabe declarando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo y en consecuencia lo inadmita de forma expresa, lo que todavía no ha sucedido. Mientras no recaiga una administrativa expresa por el órgano Administración municipal de inadmisión del recurso de reposición, la situación respecto de las obras es la de un acuerdo, dictado en el año 2014, que no puede considerarse firme porque ha sido recurrido reposición y la Administración no ha resuelto de forma expresa este recurso, ni inadmitiéndolo ni desestimándolo. No basta con que la parte actora considere extemporáneo el recurso: la resolución será firme cuando se dicte por el órgano competente resolución expresa del recurso de reposición y transcurra el plazo de recurso jurisdiccional.

la Hasta punto es necesaria declaración tal expresa de extemporaneidad del recurso administrativo de reposición, mediante un acto inadmisión por el órgano competente, de para aue esa extemporaneidad pueda desplegar sus efectos jurídicos en orden considerar la existencia de acto firme, que la jurisprudencia ha venido declarando que «la desestimación expresa o presunta de un recurso administrativo, en cuanto presupone su admisión, afecta al cumplimiento de requisitos de procedibilidad del recurso y convalida su posible presentación extemporánea» (SSTS de 06.03.12, Rec. 4452/2011; de 12.09.12, 1467/2011; y de 07.02.13, Rec. 3846/2010; Rec. esta última jurisprudencia anterior, que se remonta a 1989; también cabe citar la STS de 7.2.2013, n° recurso 3846/2010).

En consecuencia, la Administración demandada a fecha de hoy (en la que la situación jurídica es la de un recurso de reposición contra la resolución del expediente de protección de legalidad urbanística, no resuelto de forma expresa dentro del plazo legal -y por ello, desestimado por silencio administrativo) no podría alegar, en un eventual recurso contencioso-administrativo que se podría interponer por D.

y Dña., la extemporaneidad del recurso administrativo de reposición que no apreció en la vía administrativa previa. Esta doctrina es aplicable tanto a los





supuestos de resolución expresa del recurso administrativo -entrando en el fondo, sin pronunciamiento de inadmisión- como a los de su desestimación presunta por silencio administrativo.

En consecuencia, es irrelevante que la parte actora de procedimiento considere extemporáneo el recurso de reposición formulado, ya que esa extemporaneidad solo tiene relevancia jurídica cuando es declarada de forma expresa por el órgano administrativo competente para conocer del recurso mediante una resolución expresa de inadmisión, a falta de la cual ni siquiera el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo podría que quienes presentaron apreciarla para el caso de ese reposición recurrieran administrativo de en vía jurisdiccional resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, vía de recurso que en el momento actual, y mientras no se resuelva expresa el recurso de reposición, siguen teniendo abierta, ya situación actual es la de una resolución de un expediente de protección de la legalidad urbanística recurrida en reposición y un recurso de reposición desestimado por silencio administrativo, que deja abierta la vía judicial.

A estos efectos basta recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y el criterio consolidado y pacífico resto de órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, que partiendo de la concepción de la desestimación por silencio administrativo como mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación y no como verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento, concluye sin ningún género de dudas que " la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el artículo

46.1 LJCA " (STC 52/2014 de 10 de abril de 2014, que corrobora el criterio ya plasmado por anteriores sentencias del mismo Tribunal y del Tribunal Supremo, con cita además de las SSTS 269/2004, de 23 de enero; 2024/2006, de 21 de marzo; 4384/2007, de 30 de mayo; 1600/2009, de 31 de marzo; y 1978/2013, de 17 de abril).

El transcurso del plazo de interposición del recurso de reposición no determina la existencia de un verdadero acto administrativo desestimatorio que permita entender que la resolución del expediente de reposición de la legalidad urbanística ha adquirido firmeza, ya que la desestimación silencio de los recursos administrativos es una mera ficción legal, que permite a los interesados, bien esperar la resolución expresa, que la Administración sigue obligada a dictar, o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, posibilidad que se mantendrá abierta durante todo el tiempo que tarde la Administración en resolver de forma expresa el recurso de reposición. No hay verdadero administrativo que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de cuya ejecución se trata, sino una mera ficción legal desestimatoria del recurso a los efectos de permitir al interesado





impugnación en vía contencioso-administrativa; y por ello no procede estimar la pretensión de condena a la Administración a ejecutar el acuerdo que ordena la demolición de las obras, debiendo esperarse a que exista acto firme.

Si de lo expuesto se deriva como conclusión que D. y Dña., que son los obligados a realizar la demolición con arreglo al acto recurrido, tienen todavía abierta la vía de recurso jurisdiccional contencioso-administrativo contra la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, es evidente que no concurre el primer y elemental presupuesto para estimar la pretensión de condena deducida en la demanda, esto es, la existencia de un acto firme.

TERCERO: Existe un segundo motivo que obstaculiza la estimación de la pretensión de condena al Concello de Vigo, y es el referido a la falta de ejecutividad del acto que ordena la demolición. Resulta imposible jurídicamente estimar una acción de inejecución de acto firme cuando el acto además de no ser firme tampoco es ejecutivo. Y en este caso la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística no es ejecutiva porque en el escrito de recurso de reposición se solicitaba la suspensión del acuerdo, y dicha petición no ha recibido respuesta expresa, lo cual determina el despliegue de la consecuencia jurídica suspensiva prevista en el artículo 111.3 de la LRJPAC 30/1992, aplicable al caso por razones temporales, conforme al cual la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos 30 días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto.

CUARTO: A todo lo expuesto se suman dos consideraciones adicionales que evidencian la ausencia de ejecutividad de la orden de demolición: la primera de ellas es la relativa al cambio de planeamiento aplicable acaecido con posterioridad al dictado de la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística (por anulación judicial del PXOM de 2008 y reviviscencia del planeamiento anterior de 1993), lo cual hace necesario un ulterior análisis de la compatibilidad de las obras con un planeamiento distinto al considerado en el acto de cuya ejecución se trata.

El hecho de que la actora tenga su particular criterio sobre la imposibilidad de legalización al amparo del PXOU de 1993 no enerva la necesidad de que sean los técnicos municipales los que hayan de realizar ese análisis y sea el órgano administrativo competente el que haya de adoptar una resolución al respecto, lo cual es un paso previo a la exigencia de cualquier actividad ejecutiva del acuerdo dictado en el año 2014 sobre la base de una normativa de planeamiento anulada. No en vano el





artículo 73 de la LJCA 29/1998 establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente, de lo cual se colige que sí afecta a la eficacia de los actos administrativos no firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcance efectos generales.

Ello pone de manifiesto que la anulación judicial por sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10-11-2015 del PXOM 2008, aplicado por la resolución del acuerdo de 2014 que declara la incompatibilidad de las obras con el ordenamiento urbanístico, introduce un factor adicional que afecta a la eficacia del acto y que hace necesaria una labor adicional y previa de los servicios urbanísticos municipales de condiciones urbanísticas aplicables a las obras, labor que no se puede que la actora ya tenga formado su criterio al eludir por el hecho de respecto o porque considere que el planeamiento ahora aplicable sea más restrictivo todavía, ya que esa valoración -igual que la extemporaneidad del recurso administrativo de reposición- tendrá efectos jurídicos cuando sea realizada por el órgano administrativo competente para resolver las cuestiones atinentes a la forma de ejecución de la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística. Este análisis ha sido realizado mediante informe del arquitecto del servicio de disciplina urbanística de 7-2-2017, que concluye que las obras son igualmente PXOU de 1993, dando así el ilegalizables con arreglo al cumplimiento a una de las condiciones -no la única- necesarias para que la demolición pretendida por la parte actora pueda llegar a ser exigible coercitivamente.

QUINTO: La segunda consideración adicional que obsta a la existencia de una orden de demolición ejecutiva y ejecutable forzosamente es la relativa a la existencia de una solicitud de licencia de legalización de las obras, acompañada de proyecto de legalización redactado por los arquitectos D. y D.

, que se tramita con el número de expediente 81977/421, que aunque cuenta con informe desfavorable de la arquitecta técnica municipal de 7-2-2017, aún no ha sido resuelto de forma expresa.

De nuevo nos encontramos ante una falta de resolución expresa de una solicitud, omisión que afecta a la eficacia del acto cuya ejecución se pretende por la actora.

La mayor o menor perspectiva de prosperabilidad de la solicitud de legalización, o el hecho de que se hubiera formulado incluso antes de la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística y ya se





hubiera tenido en consideración dentro de sus antecedentes, no enerva la obligación formal que incumbe a la Administración de dictar una resolución expresa y específica a dicha solicitud, sin que hasta entonces exista un verdadero acto administrativo finalizador del procedimiento de legalización, ya que la desestimación presunta es una mera ficción legal, sin la naturaleza de verdadero acto administrativo, que interesado esperar la resolución expresa o impugnar la desestimación presunta ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Y la ausencia de acto expreso resolutorio de un procedimiento de legalización formalmente promovido ha sido considerada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia como motivo de nulidad de actuaciones de ejecución forzosa de una orden de demolición, incluso cuando esta orden se contiene en un acto firme e inatacable, deduciéndose del criterio del TSJ que dichas actuaciones de ejecución forzosa de la demolición no se pueden desarrollar, a pesar de la firmeza del acto que las ordena, hasta que se resuelva por acto expreso denegatorio el procedimiento de legalización. Trasladando ese criterio al presente caso, en el siquiera es firme la orden que ni demolición, la improcedencia de la pretensión de condena a la realización de ese derribo resulta clara.

En el sentido expuesto cabe citar la Sentencia del TSJ de Galicia de 9 de octubre de 2014, recurso 4203/2014, que anuló las resoluciones por las que se requería a la promotora de unas obras la ejecución efectiva de una demolición acordada por acto previo y firme, por cuanto todavía no se había resuelto de manera expresa un recurso administrativo (en aquel caso, reposición) interpuesto contra la resolución (posterior a la orden firme de que denegaba la licencia de legalización, revocando sentencia de primera instancia de este Juzgado que consideraba suficiente la resolución denegatoria de la licencia de legalización y la desestimación por silencio del recurso administrativo interpuesto contra la misma para poder legitimar el requerimiento de ejecución de la demolición previamente acordada. Señala el TSJ de Galicia que procede la anulación de esos actos de ejecución de una resolución firme de demolición dictada en el año 2001, al considerarlas contrarias a derecho, "por cuanto no concurre presupuesto necesario que legitima la demolición, que es, como se expuso, una resolución firme que declare el carácter ilegalizable de las obras". Razona a este respecto el TSJ de Galicia lo siguiente:

"En primer lugar, el silencio negativo o desestimatorio tiene efectos estrictamente procesales: "los solos efectos -dice el artículo 43.3- de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente". El interesado puede optar, si le conviene, por esperar la resolución expresa que la Administración debe -en este caso sí es obligación- dictar. Como señala la





Exposición de Motivos de la Ley 30/1992, el silencio negativo se concibe como una ficción legal para permitir [no obligar] al ciudadano interesado acceder al recurso contencioso-administrativo.

En segundo lugar, el silencio desestimatorio no genera actos presuntos, ni puede ganar firmeza. Por tanto, difícilmente puede aceptarse que el silencio de la Administración ante el recurso de reposición de la entidad mercantil haya provocado la firmeza de la resolución denegatoria de la licencia.

En fin, la sentencia de instancia parte de un dato erróneo o inexistente, cual es la consideración de que el expediente de legalización ha finalizado y la decisión denegatoria de la licencia es firme, cuando en realidad no es así. Corresponde a la Administración resolver expresamente aquel recurso, quedando entretanto inacabado el expediente de reposición de la legalidad; y, como señalaba el Tribunal Supremo en una sentencia de 7 de noviembre de 1999 (RJ 849/2000), "sin que, por lo demás, valga redargüir que tal interpretación genere inseguridad jurídica ya que la Administración siempre tiene en su mano la posibilidad de evitarla dictando una resolución expresa, como es su obligación".

En consecuencia, y ante la ausencia de firmeza de la resolución de cuya ejecución se trata, y la ausencia de acto expreso del procedimiento de legalización, no concurren los presupuestos para acceder a la pretensión de condena deducida en la demanda, la cual además tampoco podría ser estimada en sus propios términos, ya que la estimación de la pretensión de condena a la ejecución de la resolución de 24 de octubre de 2014 no se traduciría en este caso -aun en el supuesto de que no concurrieran los motivos de desestimación expuestos- en la condena al Concello a la demolición, esto es, a realizarla él mismo por sus propios medios: no es esto lo que acuerda el acto cuya ejecución pretende la actora, el cual impone esa obligación de realizar la demolición a D.

y Dña. . Por tanto, en el caso de que esa resolución fuera firme y ejecutiva (que no lo es) lo que podría la actora sería que el Concello le diera cumplimiento pretender en propios términos, esto es, requiriendo en primer término a los obligados el cumplimiento de su obligación de demolición. Solo para el caso de que este requerimiento ya se hubiera efectuado, y hubiera transcurrido un tiempo prudencial de inactividad por estos, podría interesarse la adopción medidas coercitivas para compelerles al cumplimiento forzoso requerido, como la imposición de multas coercitivas, o en último término instar la adopción de una medida de ejecución forzosa por la vía de la ejecución subsidiaria. Pero como se ha expuesto previamente, no se dan en momento las condiciones formales para llegar a legitimar





pronunciamiento de condena a la adopción de estas medidas de ejecución forzosa, cuando ni siquiera a los obligados a la demolición les es exigible todavía con carácter forzoso el cumplimiento de la obligación de demolición.

SEXTO: De lo expuesto en los fundamentos de derecho anteriores se desprende que no concurren los presupuestos para la condena al Concello a la demolición. Pero no es menos cierto que la existencia de estos motivos de desestimación de la pretensión de condena se conectan con una inactividad del Concello de Vigo a la hora de resolver dentro de plazo tanto el recurso de reposición formulado por los obligados a realizar la demolición -pasados ya más de dos años desde la interposición del mismo, cuando el plazo de resolución es mensual- como el propio expediente de legalización -promovido en el propio año 2014 y todavía no resuelto a la fecha del acto de la vista el 18 de abril de 2017-.

La magnitud de la demora en la resolución tanto del recurso de reposición como del expediente de legalización determinan la procedencia de la estimación de la pretensión puramente declarativa de la contrariedad a Derecho de la inactividad de la Administración municipal, que se aprecia en cuanto ha transcurrido un tiempo no solo superior al legalmente establecido, sino excesivo y desproporcionado en orden a la resolución tanto del recurso de reposición como del expediente de legalización, y ese incumplimiento es antijurídico en cuanto supone un incumplimiento del deber legal de resolución expresa dentro de plazo de esos procedimientos administrativos (artículo 42.1 de la LRJPAC 30/1992), la cual presupuesto indispensable para que la resolución del expediente protección de la legalidad urbanística pueda alcanzar la eficacia que le es propia, adquiriendo el carácter de acto firme y ejecutivo.

10 expuesto, el presente recurso jurisdiccional debe ser estimado parcialmente, exclusivamente en cuanto a la primera de las procede declarar no ajustada a derecho pretensiones, esto es, inejecución de la resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo del día 24-10-2014, en la medida en que viene motivada esa inejecución por el incumplimiento del deber legal de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto contra resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo del día 24-10-2014 y del expediente de legalización promovido en relación con las mencionadas. Se desestima expresamente la pretensión de condena a la Administración a demoler las obras, sin perjuicio de la obligación legal de la Administración municipal de dictar la resolución expresa que proceda en los indicados procedimientos de legalización y de recurso administrativo de reposición.





SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

La estimación parcial de la demanda -con estimación exclusivamente de la pretensión declarativa y desestimación de la pretensión de condenadetermina la improcedencia de la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse que mala fe o temeridad en ninguna de ellas.

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contenciosoadministrativo presentado por D. contra la
inejecución del acto consistente en el acuerdo del Consello de la Xerencia
Municipal de Urbanismo de Vigo, adoptado en fecha 24 de octubre de 2014
por el que se declaran incompatibles con el ordenamiento urbanístico las
obras de ampliación de la vivienda unifamiliar consistente en un volumen de
planta baja de unos 70,55 m2 y de un porche de 40 m2, ejecutadas sin
licencia en el Camiño y se ordena su demolición, con los
siguientes pronunciamientos:

- 1. Declarar no ajustada a derecho la inejecución de la resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo del día 24-10-2014, en la medida en que viene motivada esa inejecución por el incumplimiento del deber legal de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto contra resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo del día 24-10-2014 y del expediente de legalización promovido en relación con las mencionadas obras.
- 2. Desestimar la pretensión de condena al Concello de Vigo a la demolición de las obras.
- 3. No ha lugar a la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0029.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vigo. Doy fe.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.





